

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 29/06/2021, la SET a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRP del ejercicio fiscal 2016 de NN, y a ese efecto le requirió que presente copias de las liquidaciones de salarios, facturas y/o documentos que respalden los ingresos gravados percibidos y de los extractos bancarios de todas sus cuentas corrientes y/o cajas de ahorros, correspondientes al periodo fiscalizado, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Programa de Auditoría “Control de ingresos percibidos por funcionarios de Entidades Binacionales”, en cuyo marco se observó inconsistencias entre las informaciones recibidas y procesadas por la Administración Tributaria, y las contenidas en las Declaraciones Juradas Formulario 104 IRP con relación a los ingresos gravados percibidos por el contribuyente en concepto de Indemnización por Término de Función; motivo por el cual mediante el Informe DPO/DGFT N° 00/2021 se recomendó la Fiscalización Puntual a NN.

Durante la Fiscalización los auditores de la SET verificaron que NN, no presentó su Declaración Jurada (D.J.) del IRP del ejercicio fiscal 2016 y que tampoco fueron remitidos los documentos solicitados por la Administración Tributaria, por lo que se constató que el contribuyente no declaró los ingresos gravados percibidos en transgresión al Art. 13 de la Ley N° 4673/2012 y los Arts. 20 y 37 del Decreto N° 9371/2012, afectando así la base imponible del IRP, obteniendo un beneficio indebido al no liquidar y pagar el IRP en perjuicio del Fisco, por lo que realizaron el ajuste fiscal.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); y en consecuencia reclamar al mismo los impuestos dejados de ingresar; además, recomendaron la aplicación de la pena de multa cuya graduación podrá ser entre uno a tres veces el monto de los tributos defraudados conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, percibir sobre las sumas de impuestos que se liquiden, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
------------	------------------	-----------------	---------------------	-------

512 - AJUSTE IRP	2016	2.396.960.474	239.696.047	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/7/2021			300.000

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 14/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada la respectiva instrucción del Sumario y haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a los efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2**, comprobó con base en la planilla de nómina salarial presentada por la Entidad XX a la **SET**, que **NN** percibió el monto de G. 2.396.960.474, en concepto de indemnización por tiempo de servicio prestado, no obstante, no presentó su D.J. del IRP del ejercicio fiscal 2016, constatándose así que el sumariado no declaró los ingresos gravados percibidos durante el ejercicio fiscal mencionado, obteniendo así un beneficio indebido al no liquidar y pagar el IRP en perjuicio del Fisco.

Conforme a lo expuesto, el **DSR2** concluyó que el contribuyente **NN**, no declaró sus ingresos gravados percibidos obteniendo un beneficio indebido al no liquidar y pagar el IRP en perjuicio al Fisco, mecanismo con el cual se ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que todos estos hechos fueron confirmados debido a que durante el Sumario Administrativo se constató en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (SGTM) que **NN** no presentó sus Descargos ni ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que en todo momento se cumplió con todas las etapas del proceso sumarial garantizando así su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso; por lo que corresponde el reclamo de los ajustes fiscales denunciados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el tributo que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró sus ingresos gravados para el IRP, lo que implicó el no ingreso al fisco del impuesto correspondiente y de este modo suministró información inexacta sobre sus operaciones (numerales 1, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), no presentó las copias de sus liquidaciones y además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 10 y 12 del Art. 174 de la Ley modificada por la Ley N° 170/1993). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DSR2** confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del sumariado de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales 5, 6, 7 y 9 del Art. 175 de la Ley; y por tanto, y por tanto, recomendó aplicar la multa del 200% conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2016	239.696.047	479.392.094	719.088.141
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/07/2021	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>239.696.047</b>	<b>479.692.094</b>	<b>719.388.141</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la

aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**